

apeo de árboles, poda y roza de monte bajo; del apeo y roza apenas quedan vestigios, pero de la poda sí, y aun pueden verse las cicatrices de las ramas aprovechadas en ese mismo arbolado pretendido por la demandante; en el año 1901 á 1902 se subastaron 340 pies, y en el de 1902 á 1903 se subastó la roza de todo el monte bajo; el aprovechamiento de los pastos, que es gratuito, y cuya tasación se hace por superficie, se ha venido verificando sin interrupción, satisfaciendo el Ayuntamiento el 10 por 100 que dispone la ley; durante los dos últimos años, y precisamente por el mismo Ingeniero demandado, se habían verificado los sueldos de todos los alcornocales en explotación y se había verificado el replanteo del deslinde, colocando señales bien marcadas para que sean visibles, y contra ninguno de estos aprovechamientos y actos de posesión se había presentado reclamación alguna; que funda la interesada sus pretensiones al arbolado, según ella misma manifiesta en el expediente de deslinde, en que algunos de los árboles que pueblan el terreno los adquirió el rematante, que los subastó para cortarlos y no lo hizo en el plazo legal; y es un caso inaudito pretender que la falta de cumplimiento de un contrato para verificar un aprovechamiento en un monte pueda convertirse en título de propiedad en perjuicio del mismo, olvidando que la legislación de Montes previene que los aprovechamientos que no se verifican dentro del plazo legal quedan á favor del monte, sin perjuicio de imponer al concesionario la multa que corresponde por la falta y exigirle la indemnización de daños correspondientes; véase, dice, en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que de ello resulta que el Ingeniero y encargado de la administración de los montes de Alcalá de los Gazules, D. Manuel Fernández de Castro, ha obrado en el cumplimiento de sus deberes manteniendo la posesión reconocida á favor de la Administración, y la ejecución de la providencia dictada por el Gobierno civil en 14 de Agosto de 1899, la cual es firme y no ha sido suspendida por el Tribunal competente, no siendo, por tanto, admisible un interdicto que tiende á dejarla sin efecto; que los fundamentos legales que demuestran la competencia de aquel Gobierno para entender en el asunto son el artículo 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866, 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893 y el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y que estas disposiciones bastan para demostrar la obligación en que el Gobierno requiere se encuentra de reclamar el conocimiento del asunto para mantener el estado posesorio actual á favor de la Administración y de impedir, por los medios que la ley le concede, que sus providencias resulten anuladas por la intervención de los Tribunales ordinarios; pero si alguna duda pudiera haber aún, basta la jurisprudencia sentada en casos análogos para que desaparezca; citando al efecto el Gobernador los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872 y otros varios resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo á la inhibición propuesta; y apelado su fallo por el demandante, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, separándose del parecer del Fiscal, revocó el auto apelado y declaró que el Juez de primera instancia había debido y debía sostener su jurisdicción para seguir conociendo del interdicto, aduciendo la expresada Sala en apoyo de esta resolución: que es regla de jurisprudencia cuando se ventilan cuestiones de competencia con jurisdicciones privilegiadas, dada la transcendental y suma importancia que en sí entrañan por afectar no sólo al interés privado, sino también al orden público, «que la jurisdicción ordinaria tiene siempre la presunción á su favor, pues es la común, y las otras son casos de excepción que deben justificarse los que á ellas intenten acogerse», sentencias de 25 de Octubre de 1856 y otras que cita; que es consecuencia de ese principio, establecido por la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal Supremo, que para declarar que corresponde el conocimiento de un asunto á una jurisdicción especial es necesario que resulte acreditada alguna causa legal en que esta declaración haya de fundarse, pues de otro modo es indispensable decidirse por la jurisdicción ordinaria, que forma ó constituye la regla general, según lo establecido y lo declarado en sentencia de 22 de Agosto de 1867; que en el caso concreto de autos la Sala debe atender necesariamente á los términos de la reclamación inicial de los autos, toda vez que, según se establece en la sentencia de dicho Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1896, no constando los hechos más que por las manifestaciones de las partes, hay que estar para resolver la competencia á los términos de la cuestión tal como la plantea el demandante; que no se deduce en manera alguna de la súplica de la demanda interdictal que la representación de los demandantes D. Pedro Ita y su consorte Doña An-

drea Venegas dirijan su reclamación contra ninguna providencia administrativa, que sería el caso indiscutible en que no procedería el interdicto, y antes por el contrario, si se leen con atención los hechos puntualizados en la referida demanda, se viene en conocimiento de que contra la resolución gubernativa que se acordara años atrás como consecuencia de un deslinde practicado para fijar los límites de terrenos que se dicen del Estado se promovió el oportuno recurso contencioso administrativo, que aparece no haya sido resuelto; y, por consiguiente, tratándose aquí de la mera posesión de más de un año y día, é invocándose como fundamento para protestar de la perturbación que se denuncia el quieto y no interrumpido goce y disfrute de la cosa por determinado número de años, afirmándose que como títulos legítimos cuentan con instrumentos públicos, designando los Notarios que los autorizan, es visto á todas luces que no son de aplicación las disposiciones que se citan por el Juez inferior, y por lo mismo que son inatinentes todos los razonamientos ó consideraciones en que se apoya el auto apelado, por ser así bien evidente que ni directa ni indirectamente se trata de discutir providencia alguna administrativa, y sí de restablecer el estado de posesión de los actores, si se demostrara en su oportunidad que fuera procedente el interdicto contra quien se ha promovido; que de tales hechos, esto es, de los términos en que se ha planteado la demanda, se deduce, sin género alguno de duda, que la materia litigiosa del interdicto ha de versar sobre hechos de posesión, en cuyo amparo se invocan la leyes que lo regulan, y bajo este concepto es visto, y no puede dudarse, que se trata y se pretende litigar un asunto puramente privado de carácter civil; que, por tanto, son de perfecta aplicación el art. 446 del Código civil, donde se previene que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado por los medios que las leyes de procedimiento establecen; el 1.632 de la ley de Enjuiciamiento, que prescribe que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y el 4.º de la ley de 22 de Julio de 1884, que atribuye á la jurisdicción ordinaria las cuestiones de propiedad ó posesión de carácter civil; que aun en la hipótesis de que el deslinde administrativo fuese el origen de los presentes autos, también serían competentes los Tribunales ordinarios, porque el art. 36 del Reglamento de 1865 para la ejecución de la ley de Montes dice que las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes públicos y de los pueblos, cuando se hagan contenciosas, serán de la competencia administrativa, reservándose las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes; y que por todas las razones expuestas se imponía necesariamente la revocación del auto apelado, declarándose, por el contrario, que el Juzgado debió rechazar la inhibición propuesta por la Administración, sosteniendo el fuero ordinario para seguir conociendo de las ulteriores actuaciones que motivaron la demanda inicial que los rige, máxime si se tiene en cuenta que por el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se prescribe que por los Gobernadores se manifieste indispensablemente el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del asunto, por estimar que los Tribunales hayan invadido las atribuciones de la Administración, y en el oficio del requerimiento no se citan textos de ninguna disposición legal infringida, sino meramente disposiciones ministeriales. Se cita además como Visto en el auto de la Sala el núm. 1.º del artículo 7.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que revocado el auto en que el Juzgado se inhibía, dictó el Juez otro declarándose competente, y ofició al Gobernador para que dejase expedida la jurisdicción ordinaria ó tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que contiene el mismo precepto que el 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con la adición de que la posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º:

Visto el art. 17 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al cual «corresponde á la Adminis-

tración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia para retener la posesión de cierto terreno, en la cual alegan los demandantes haber sido perturbados por actos ejecutados en cumplimiento de órdenes del Ingeniero de Montes demandado:

2.º Que el Gobernador de Cádiz afirma en el oficio de requerimiento, aduciendo en apoyo de su afirmación las razones en el mismo oficio consignadas, que la Administración ha poseído sin interrupción el terreno de que se trata, que forma parte de un monte comprendido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización y perteneciente á los Propios de Alcalá de los Gazules:

3.º Que á la Administración corresponde, con arreglo á los artículos 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, mantener en su estado posesorio al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad; y estando, por otra parte, el que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción en estado de deslinde en cuanto al terreno á que el interdicto se refiere, puesto que la resolución aprobatoria de aquella medida en lo que á dicho terreno concierne fué recurrida ante la jurisdicción contenciosa, á la misma Administración corresponde entender en las cuestiones posesorias con ese particular relacionadas, y es, por tanto, improcedente el interdicto, que tiende además á contrariar la resolución aprobatoria del mencionado deslinde, dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que D. Silverio Quesada, invocando el carácter de administrador de Doña Josefa Parejo, presentó ante el mencionado Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que su representada es dueña de una hacienda en término de la villa de Jumilla, partido del Ardal, la cual se compone de distintos trozos de terreno, y entre ellos uno de 71 fanegas de monte, ensanche de dicha hacienda, que tiene los linderos que en la denuncia se expresan; que este trozo, en unión de otros que forman la hacienda referida, se halla inscrito en el Registro de la propiedad de Yecla, con fecha 27 de Agosto de 1897, á favor de Doña Josefa Parejo, según resulta de la hijuela materna de la misma, habiéndose inscrito antes dicha hacienda, y formando parte de ella el mencionado trozo, en Diciembre de 1868 y Marzo de 1899, á favor de la madre de Doña Josefa, que la heredó de su marido, y éste de su primera mujer; que la expresada finca está deslindada y amojonada desde tiempo inmemorial, y en los distintos deslindes practicados, ya por el Ayuntamiento, ya por el Distrito forestal, siempre ha sido respetada la posesión y propiedad de dicha hacienda, como lo justifica la aprobación del Catálogo general de montes de la provincia por Real orden de 19 de Julio de 1902; que declara el Distrito forestal la Sierra del Buey en 1.201 hectáreas, y al deslindarlas las da por linderos al Mediodía terrenos y viñedos particulares y camino, entre los que se encuentra la hacienda de Doña Josefa Parejo; que en 10 de Octubre de 1904 le fué ordenada á dicha señora por la Alcaldía de Jumilla la suspensión de la cogida del esparto y la entrega del ya recolectado, hecho acerca del cual se instruyó el oportuno expediente administrativo, y que con posterioridad, el rematante del aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Jumilla, entre los que no están incluidas las mencionadas 71 fanegas de terreno montuoso, D. Juan Lozano Palazón, y sus dependientes, procedieron, durante el 18 de Diciembre del mismo año y los tres días siguientes, á arrancar, recoger y rebuscar el esparto de las 71 fanegas de los terrenos mencionados, apoderándose y aprovechándose con ello dicho rematante de la cantidad de 412 quintales de esparto, que el denunciante valuaba por lo menos en 2.884 pesetas, que desde luego reclamaba, como del propio modo los daños y perjuicios causados en el monte. Alegaban en la denuncia que el hecho consignado en ella revestía los caracteres de un delito de hurto.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto de 1906.

Table with 13 main columns: PROVINCIAS, POBLACION CALCULADA EN SI DE DICIEMBRE DE 1905, ABSOLUTO, POR 1.000 HABITANTES, VIVOS, MUERTOS, NÚMERO DE FALLECIDOS, and TOTAL. Rows list provinces from Álava to Zaragoza and a final 'Totales' row.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Agosto de 1906.

Table with columns for PROVINCIAS, DEFUNCIONES POR, and TOTAL. Rows include various diseases like Tuberculosis, Gripe, and others, with counts for each province and a grand total.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

Table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de maderas y leñas, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delincuentes por daños en los montes y fruto, DENUNCIAS (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delincuentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTA. Se han efectuado además 535 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Agosto de 1906.—Antonio Sáinz y Pérez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Examinado el proyecto que ha formulado el Ingeniero Ordenador, Jefe de la segunda brigada de la provincia de Jaén, para la construcción de una casa forestal para personal facultativo y un peón guarda en el sitio Nava de San Pedro, del monte ordenado denominado Navahondona, perteneciente al Estado:

Considerando que el indicado proyecto, que ha sido redactado para dar cumplimiento á lo establecido por la disposición 3.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, por la que se aprobó el plan del monte referido para 1905-1906, responde al fin para que ha de ser utilizado, estando justificada la modificación que ha introducido en el modelo núm. 3 de los aprobados por la orden de este Centro de 15 de Febrero de 1893:

Considerando que la indicada obra constituye una mejora de las que se consignaron en el proyecto de Ordenación aprobado, y que en tal concepto debe sufragarse el gasto que su construcción representa con cargo al concepto que á dichas mejoras se refiera; y

Considerando que las circunstancias que concurren en la construcción de esta casa forestal, ya por su escasa cuantía y estar alejada de poblado, ya por la necesidad de llevarla á cabo con una celeridad que los plazos indispensables para toda contrata no consienten, aconsejan que se ejecute por administración, para lo que faculta el Real decreto de 11 de Julio de 1904, por el que se hace extensivo á los servicios dependientes de este Centro directivo el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, según el cual puede el mismo autorizar las obras por administración, siempre que su coste no exceda de 5.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Inspección, ha resuelto aprobar el proyecto para la construcción de la casa forestal de que se trata, y disponer que el gasto para la ejecución de esta obra, que se ha calculado en 4.618 pesetas y 9 céntimos, se aplique al concepto 31 del capítulo 6.º, art. 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio «Jornales y materiales para operaciones de repoblación y demás mejoras consignadas en los proyectos de Ordenación que no deban ser satisfechas por los rematantes, é indemnizaciones al personal facultativo», debiendo llevarse á cabo por el sistema de administración.

Le que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Ordenador y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviem.

bre de 1906.—El Director general, E. Montero.—Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones de Montes.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Jumilla á la estación de Agramón, en Hellín, á Tobarra por Albatana, provincia de Albacete, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y ocho mil doscientas sesenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Jumilla á la estación de Agramón, en Hellín, á Tobarra por Albatana, provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S-1195

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata es de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil trescientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Plasencia al Barco

Jurisdicción de Marina.

CARTAGENA

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor permanente de este Arsenal. Por el presente se cita, llama y emplaza al que fué segundo Médico de la Armada D. Valentín Llovet y Navarro, para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de instrucción ó manifieste su actual residencia á fin de prestar declaración en causa que de orden superior instruyo por lesiones en faenas del servicio, que ocasionaron la inutilidad al marinerero segundo licenciado José Manuel Santiago Núñez, perteneciendo á la dotación del crucero Alfonso XIII. Dado en Cartagena á 8 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= Font.—Por su mandato, el Secretario, Enrique Nadales Martínez. JM—1069

ANUNCIOS OFICIALES

CASA DE MADRID

Dotación oficial del día 23 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTAR, Dia 22, Dia 23. Includes entries for Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Banco de España, acciones, Banco Hipotecario de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Nov 23, 1906. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Humedad, DIRECCION, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 23 de Noviembre de 1906.

Large meteorological table for Nov 23, 1906. Columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, Estado del mar, etc. Lists stations from Valencia to Tarifa.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Infantes, 24, principal derecho.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUELLE DE FRANCE ET DES COLONIES

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Aprobada y autorizada por decretos presidenciales de 13 Diciembre 1895, 21 Diciembre 1899, 7 Marzo 1901 y 29 Diciembre 1904, otorgados en Consejo de Estado.

FUNCIONANDO BAJO LA VIGILANCIA EFECTIVA DEL ESTADO FRANCÉS

DOMICILIO SOCIAL: Place de la Republique. — LYON

RELACION OFICIAL DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EN 30 DE JUNIO DE 1906

Publicada en el «Journal Officiel» francés, pág. 6596 de fecha 28 de Septiembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Valores del Estado francés:		Haber de las Asociaciones en caso de vida:	
3 por 100 perpetuo	24.607.122'83	Asociación vida 1896	512.425'46
3 por 100 amortizable.....	195.205'15	— 1897	1.109.699'75
	24.802.327'98	— 1898	2.297.207'79
Obligaciones de Ferrocarriles:		— 1899	3.633.058'37
Paris-Lyon-Mediterráneo F. A.	3.090.654'75	— 1900	6.153.025'50
Paris-Lyon-Mediterráneo F. N.	564.042'35	— 1901	7.575.056'45
Nord F. A.	2.765.956'60	— 1902	7.251.586'46
Orleans 1884.....	1.473.184	— 1903	5.441.793'60
Orleans F. A.	1.915.275	— 1904	3.579.822'59
	9.809.112'70	— 1905	904.188'25
Obligaciones del «Credit Foncier»:		— 1906	101.679'20
Foncières 1879.....	1.517.404'30	Haber de la Asociación de contra-seguro.....	864.397'40
— 1903.....	336.000	Importe total de las partes de garantía (1).....	1.100
Comunales 1880.....	1.712.505'92	Complemento del fondo de reserva.....	579.367'50
— 1899.....	185.501'22		
	3.751.411'44	Importe global del fondo de reserva.....	580.467'50
Obligaciones de la ciudad de Paris:		Cantidades quedando por satisfacer a los Asociados:	
Empréstito 1871.....	944.637'67	Liquidaciones fallecimiento.....	48.936'40
— 1905.....	189.660	Créditos diversos.....	91.107'67
	1.134.297'67		
Metálico en Caja.....	362.064'65	TOTAL.....	40.144.452'39
Banqueros.....	204.770'45		
Mobiliario.....	80.467'50		
TOTAL.....	40.144.452'39		

Certificado conforme:

El Director general, J. GIORDAN

(1) No presentadas al reembolso.

La Mutuelle de France et des Colonies constituye un capital, una dote ó una pensión, por entregas desde 6 francos mensuales durante catorce años solamente, con garantía en caso de fallecimiento. Se facilitan prospectos gratis en la Dirección principal para España: Rambla de las Flores, 17, Barcelona. — Dirección regional: Calle de Atocha, 32, Madrid.

LEA USTED ESTO QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro. — Colchones de muelles. — Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa. — Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. Exportación á provincias. Atocha, 8, 10 y 12, frente á la calle de Carretas.

DOLOR DE CABEZA
Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la **HEMICRANINA** del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

¡FUERA CANAS!
LA INSTANTANEA Y PERMANENTE
Un solo frasco para rubio, castaño ó negro. No mancha ni quema, evita la caída y puede rizarse, ponerse aceites, etc. (no hay que lavarlo antes). Precio, 3 pts. Remitida correo, 4 pts. Pago en letras ó sellos.
Depósitos: Farmacias, Droguerías y Perfumerías.
Farmacia F. Garcerá, Príncipe, 13, Madrid.

LOECHES
LA MARGARITA
Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.
Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

SANTOS DEL DIA
San Juan de la Cruz, confesor.

Ataracitas de LA CALERA
Especial para salamandra, 5'25 ptas. quintal. Conveniente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.
Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Ataracitas especiales para gaseros como las de uso doméstico ó industrial.
Dirección: Magdalena, 1, Madrid. — Gabriel Montero.

JUAN WENZEL Y COMPANIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
PARTAMENTO DE GOBIERNO DE TELEGRAFOS WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS
Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor. Instalación completa de molinos harineros, Costadores de agua.
Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.
Electrovías sistema Schiemann.
OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—El Profeta.
ESPAÑOL.—A las 9.—Gran función popular á mitad de precio.—Amor de artistas.
COMEDIA.—A las 9.—Madame Flirt (reprise).
PRINCESA.—A las 9.—Numa Roumestan.
LARA.—A las 8 y 1½.—Tenorio modernista.—En cuarto creciente.—El niño prodigio (sección doble).
GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Nuestra Señora.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López.
APOLO.—A las 8 y 1½.—El pollo Tejada. El terrible Pérez.—El distinguido sportman y Los chorros del oro.—La mala sombra.
ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios y cinematógrafo.—La casa de socorro y La zahorí.—La guardia amarilla.—Gigantes y cabezudos.
COMICO.—A las 7.—Frou frou y cinematógrafo.—La gatita blanca.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Paseo de la Castellana, 3.—Teléfo. 57

¿TENEIS TOS?
¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las **Pastillas Benzoadas** del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?
De venta: Plaza del Angel, 16; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.